



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-368**  
16/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00242-00

**Solicitante:** Luz Aida Lara Mestra

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia de Cartagena -Juzgado 2° de Familia de Cartagena

**Funcionario judicial:** Ricardo Bonilla Martínez –Mónica Pérez Morales

**Clase de proceso:** Alimentos

**Número de radicación del proceso:** 2003-00331

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 15 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Luz Aida Lara Mestra, en calidad de parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2003-00331 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, presentó solicitud ante ese despacho judicial desde hace más de cinco meses a efectos de que oficiara a CASUR para que consignara los dineros directamente, dado que las consignaciones son realizadas ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por lo que se ha necesitado de la conversión de los títulos judiciales, sin embargo, se encuentran pendientes la conversión y pago de tres cuotas de alimentos.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-330 de 2 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como a la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, al igual que a la secretaria de ambas agencias judiciales, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de octubre de la presente anualidad.

### 3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el 17 de junio de 2020 la peticionaria presentó solicitud de corrección a fin de que el cajero pagador de CASUR no siguiera haciendo las consignaciones al Juzgado 2° de Familia de Cartagena, la cual fue resuelta mediante auto de 23 de junio hogaño, por medio del cual se ordenaba officiar a la entidad pagadora a efectos de que las consignaciones de los descuentos efectuados al demandado se hicieran a la cuenta del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, comunicación remitida en la misma fecha.

En relación con el pago de los depósitos judiciales, adujo el funcionario judicial que la quejosa ha recibido 6 títulos, señalando que no se ha dejado de autorizar la entrega de títulos que se encuentren a órdenes del despacho, pese a lo cual, el día 8 de octubre hogañó, se requirió nuevamente al agente pagador de CASUR para que no se retarde en la consignación de los valores aludidos.

A su turno, la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando que ese despacho judicial ha venido realizando la conversión de todos los depósitos judiciales que por error han sido consignados, sin que existan títulos pendientes por conversión a favor del proceso de marras, siendo la última conversión la realizada el 24 de septiembre de 2020.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luz Aida Lara Mestra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir

decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa**

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

#### **5. Caso concreto**

La señora Luz Aida Lara Mestra, en calidad de parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2003-00331 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, dado que, según lo afirma, presentó solicitud ante ese despacho judicial desde hace más de cinco meses a efectos de que oficiara a CASUR para que consignara los dineros directamente, dado que las consignaciones son realizadas ante el Juzgado 2° de Familia de Cartagena, por lo que se ha necesitado de la conversión de los títulos judiciales, sin embargo, se encuentran pendientes la conversión y pago de tres cuotas de alimentos.

Mediante auto CSJBOAVJ20-330 de 2 de octubre de 2020, se dispuso requerir tanto al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, como a la doctora Mónica Pérez Morales, Jueza 2° de Familia de Cartagena, al igual que a la secretaria de ambas agencias judiciales, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 5 de octubre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 8 de octubre de 2020, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que en efecto el 17 de junio de 2020 la peticionaria presentó solicitud de corrección a fin de que el cajero pagador de CASUR no siguiera haciendo las consignaciones al Juzgado 2° de Familia de Cartagena, la cual fue resuelta mediante auto de 23 de junio hogaño, por medio del cual se ordenaba officiar a la entidad pagadora a efectos de que las consignaciones de los descuentos efectuados al demandado se hicieran a la cuenta del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, comunicación remitida en la misma fecha.

En relación con el pago de los depósitos judiciales, adujo el funcionario judicial que la quejosa ha recibido 6 títulos, señalando que no se ha dejado de autorizar la entrega de títulos que se encuentren a órdenes del despacho, pese a lo cual, el día 8 de octubre hogaño, se requirió nuevamente al agente pagador de CASUR para que no se retarde en la consignación de los valores aludidos.

A su turno, la doctora Alma Romero Cardona, secretaria del Juzgado 2° de Familia de Cartagena, rindió el informe solicitado, afirmando que ese despacho judicial ha venido realizando la conversión de todos los depósitos judiciales que por error han sido consignados, sin que existan títulos pendientes por conversión a favor del proceso de marras, siendo la última conversión la realizada el 24 de septiembre de 2020.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y de las pruebas obrantes en el plenario, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de corrección a fin de que el cajero pagador de CASUR no siguiera haciendo las consignaciones al Juzgado 2° de Familia de Cartagena	17/06/2020
2	Auto requiere al agente pagador de CASUR a efectos de que consigne los descuentos efectuados al demandado con destino al despacho judicial	23/06/2020
3	Comunicación del oficio de requerimiento a CASUR	23/06/2020
4	Última conversión de títulos realizada por el Juzgado 2° de Familia de Cartagena	24/09/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia de Cartagena en atender la solicitud de oficiar a CASUR a efectos de que corrija el error en la consignación de los depósitos judiciales.

En ese sentido, se tiene que la solicitud a que hizo referencia la quejosa fue atendida por el Juzgado 3° de Familia de Cartagena mediante auto de 23 de junio de 2020, por medio del cual se dispuso requerir al agente pagador de la entidad CASUR para que consignara los descuentos realizados al demandado con destino a la cuenta de depósitos judiciales de esa agencia judicial, enviando el oficio respectivo en la misma fecha, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el día 5 de octubre hogaño, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Ahora, se observa que si bien puede existir retraso en la expedición de las autorizaciones de pago, ello obedece a que los depósitos judiciales son consignados por error del agente pagador de CASUR al Juzgado 2° de Familia de Cartagena, situación que implica que esta última judicatura deba realizar su conversión para que posteriormente el Juzgado de origen del proceso pueda expedir las órdenes respectivas, error que dicho sea de paso no es atribuible a ninguna de las agencias judiciales encartadas, pues ello obedece al actuar de la entidad pagadora, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad alguna a los funcionarios judiciales.

Por otro lado, se destaca que pese a persistir el error en la consignación de los dineros, ambos juzgados han realizado las labores necesarias para superar tal impase, lo que ha Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

permitido que la quejosa haya cobrado los depósitos judiciales autorizados por el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, sin que a la fecha existan títulos pendientes por pago o conversión, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidencia una situación de deficiencia de la administración de justicia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, máxime si se tiene en cuenta que la solicitud objeto de esta vigilancia fue respondida con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, razón por la que se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa.

## 6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a las servidoras judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 7. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luz Aida Lara Mestra, en calidad de parte demandante dentro del proceso de alimentos con radicado 2003-00331 que cursa ante el Juzgado 3° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución Hoja No. 6  
Resolución No. CSJBOR20-368  
16 de octubre de 2020

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia